



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informándole que obra solicitud suscrita por el curador ad litem el Dr. CARLOS AUGUSTO NOREÑA MACHADO, y en la que expresa que se excuse de ejercer el cargo, por cuanto es apoderada de oficio en cinco (5) procesos. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 01 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 691

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de RODRIGO ANTONIO PASTRANA **Vs.** MOISES QUINTERO GONZALEZ Y OTRA.

RAD: 2020-00083-00

Cartago (V), Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. CARLOS AUGUSTO NOREÑA MACHADO, en el que solicita se excluya como curador ad litem de los demandados MOISES QUINTERO GONZALEZ y LAURA QUINTERO GARCIA, en la que expresa que se excuse de ejercer el cargo de curador ad litem, por cuanto es apoderado de oficio en cinco (5) procesos, sin embargo antes de resolver dicha excusa, se solicita allegar certificación actualizada de las curadurías que dice desempeñar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 98

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 09 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 08 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 693

REF: Especial de Fuero Sindical (Reintegro) de RAFAEL ANTONIO SALAZAR NIETO **Vs** MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00064-00

Cartago Valle, Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 098

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 09 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Junio 08 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 694

REF: Especial de Fuero Sindical (Reintegro) de JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO **Vs** MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00066-00

Cartago Valle, Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 098
El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 09 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 08 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 695

REF: Especial de Fuero Sindical (Reintegro) de SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO **Vs** MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00063-00

Cartago Valle, Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 098
El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 09 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado electrónicamente el demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Junio 3 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 690

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de VIVIANA MARÍA VALENCIA VILLA **Vs.** FERNANDO MEDINA PEREZ.

RAD: 2021-00167-00

Cartago, Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 18 de Julio del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniados que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 098

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 9 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 692

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. LUIS ALBERTO QUIROZ VILLADA Vs. COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE- CAFENORTE.

RAD: 2021-00159-00

Cartago (V), Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 11 del mes de Julio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 098

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 9 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a los demandados, para que corrigieran la contestación a la demanda, lo que pretendió realizar la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término otorgado. Así mismo informa que no se presentó subsanación por parte de la demandada TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. ni contestación por parte del señor Luis Efraín Valencia Patiño. Sírvasse proveer.

Cartago, Mayo 27 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 704

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Instancia de JOSÉ JAIRO BERMUDEZ RESTREPO. Vs. LUIS EFRAIN VALENCIA PATIÑO Y OTROS.

RAD: 2020-00159-00

Cartago, Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección de la contestación de la demanda, remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con fecha del 7 de marzo de 2022 reúne las exigencias del artículo 31 del CPT y de la S.S., el Despacho tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de esta entidad.

En cuanto a la demandada TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S., se avizora, ésta no corrigió las falencias advertidas en auto No. 218 del 1 de marzo de 2022 respecto a la contestación de los hechos 9, 10, 11, 12 y 13, por lo que se tendrán como probados los mismos. Estos son:

"1.9. En comunicación dirigida al señor JOSE JAIRO BERMÚDEZ RESTREPO con fecha del 23 de junio de 2020, el señor LUIS EFRAÍN VALENCIA PATIÑO manifiesta que realizó los aportes a pensión de mi cliente, sobre los tiempos comprendidos entre

el año 2000 a 2007, aportes que, según su dicho, los depositó en la compañía Transportes Argelia y Cairo S.A.S.

1.10. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no ha pagado la pensión de vejez a que tiene derecho mi representado, con efectos fiscales a partir del 28 de mayo de 2019.

1.11. El señor LUIS EFRAÍN VALENCIA PATIÑO, así como de manera solidaria la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S., no han pagado a mi representado el cálculo actuarial que corresponde desde el mes de mayo del año 2000, hasta el mes de abril del año 2007.

1.12. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no ha pagado a mi cliente la retroactividad que le corresponde a mi cliente, como consecuencia de haber adquirido el status de pensionado desde el 28 de mayo de 2019, lo que debe hacerse hasta que sea incluido en nómina del pensionado.

1.13. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no ha pagado a mi cliente, los intereses de mora de que trata el artículo 141 L. 100 de 1993, lo que debe hacerse desde el 28 de septiembre de 2019”.

De otro lado, se avizora que se encuentra vencido el termino para que el demandado LUIS EFRAIN VALENCIA PATIÑO contestara la demanda, toda vez que fue notificado al correo electrónico efrainvalencia56@hotmail.com, el 27 de agosto de 2021, sin que a la fecha se hubiere pronunciado acerca de la misma, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda por su parte al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.

2- Tener como probado los hechos 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 Y 1.13, por parte de la demandada TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S., los cuales expresan lo siguiente:

“1.9. En comunicación dirigida al señor JOSE JAIRO BERMÚDEZ RESTREPO con fecha del 23 de junio de 2020, el señor LUIS EFRAÍN VALENCIA PATIÑO manifiesta que realizó los aportes

a pensión de mi cliente, sobre los tiempos comprendidos entre el año 2000 a 2007, aportes que, según su dicho, los depositó en la compañía Transportes Argelia y Cairo S.A.S.

1.10. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no ha pagado la pensión de vejez a que tiene derecho mi representado, con efectos fiscales a partir del 28 de mayo de 2019.

1.11. El señor LUIS EFRAÍN VALENCIA PATIÑO, así como de manera solidaria la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S., no han pagado a mi representado el cálculo actuarial que corresponde desde el mes de mayo del año 2000, hasta el mes de abril del año 2007.

1.12. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no ha pagado a mi cliente la retroactividad que le corresponde a mi cliente, como consecuencia de haber adquirido el status de pensionado desde el 28 de mayo de 2019, lo que debe hacerse hasta que sea incluido en nómina del pensionado.

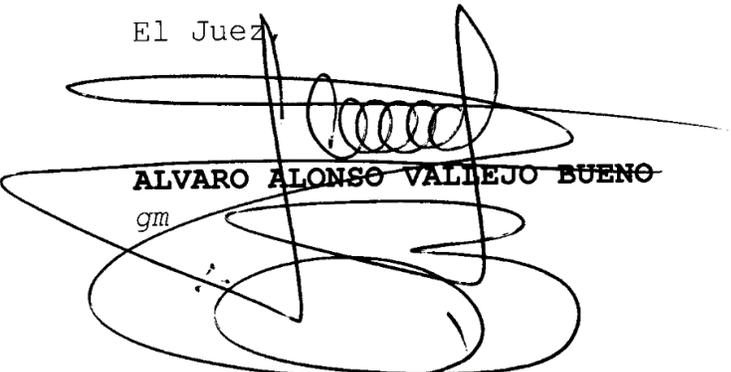
1.13. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no ha pagado a mi cliente, los intereses de mora de que trata el artículo 141 L. 100 de 1993, lo que debe hacerse desde el 28 de septiembre de 2019”.

3- Tener por no contestada la demanda por parte del demandado señor LUIS EFRAIN VALENCIA PATIÑO, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

4- Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARÍA BEDON CHICA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 129.434 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a los términos del memorial poder y sustitución de poder visibles en archivos No. 15 y 16 de este expediente y al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la codemandada TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 19 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 098

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 09 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Junio 08 de 2022. En la fecha informo al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y ya se surtió el traslado del mismo con la constancia de envío por el mismo abogado que interpuso dicho recurso.



JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 697

REF: Ejec. 1^a. Inst. de Germán Sanabria Prieto **Vs.**
Inversiones Club Campestre de Cartago S.A.

RAD: 2016-00215-00

Cartago Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto No. 576 del 13 de mayo del año que avanza, mediante el cual se tuvo como liquidación del crédito la suma de \$30.000.000 y no la que presentó el recurrente cuyo valor le arrojó \$38.023.400 correspondiente al capital más los intereses moratorios.

Pretende el recurrente se reponga la decisión y se tenga como liquidación la suma de \$68.023.400 que incluye capital e intereses moratorios, o en su defecto \$36.346.700 como capital más indexación.

Aduce el memorialista que la suma de \$30.000.000 corresponde al capital deshonorado por el deudor y con base en un título ejecutivo que data el 19 de enero de 2017 y que incluye derechos salariales y prestaciones de orden fundamental y que se cobran de manera privilegiada, comprometiéndose la

sociedad ejecutada a cancelarlos a más tardar el 28 de febrero de ese año, plazo que fue irrespetado. Soporta su tesis con jurisprudencia de la Sala Laboral de la C.S.J. acerca de la indexación.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

De entrada, el juzgado señala que mantendrá su decisión, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juzgado no desconoce el alcance del concepto de salarios y prestaciones sociales, derechos de carácter social y sus implicaciones para el trabajador y su familia, al punto que su reconocimiento por el empleador, o judicialmente conlleve lo convierte en un crédito de orden privilegiado, como se infiere del art. 345 del C.S.T.

En segundo lugar, revisado nuevamente el plenario se tiene que la conciliación lograda entre las partes el día 19 de enero de 2017, corresponde efectivamente a rubros de naturaleza laboral tales como prestaciones sociales y salarios, lo que fue acordado en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), para ser cancelados a más tardar el 28 de febrero de esa misma anualidad. Acuerdo que fue aprobado por el despacho quien tenía la obligación de velar porque no se soslayaran derechos irrenunciables que son los mínimos e irrenunciables que consagra la ley.

Con base en ese acuerdo que sería el posterior título ejecutivo y ante el incumplimiento de la sociedad que se obligó a pagar en tal fecha, se continuó con el proceso ejecutivo, librándose mandamiento de pago por la misma suma, como se expresó en el Auto No. 293 del 10 de mayo de 2017, sin que en el mismo se agregara algún rubro distinto en cuanto a la suma a pagar y sin perjuicio de las costas que se llegasen a causar posteriormente. De tal manera que era esa suma la que constituía el capital a pagar y a la postre el crédito a ser exigido coercitivamente, sin sumas adicionales que no se

pactaron y mucho menos por las que no se podía librar mandamiento de pago.

El desacierto o dislate de no solicitar el acreedor el pago de intereses moratorios o indexación al momento del acuerdo y ante el eventual incumplimiento en el pago, tal vez contemplando la buena fe del deudor, no puede convertirse ahora en un argumento para reclamar, dentro de la liquidación presentada, emolumentos como esos. Pues sería tanto como modificar el citado Auto No. 293, que fue notificado por estado 073 de mayo 11 de 2017, y contra el cual el ahora recurrente no interpuso recurso alguno, cobrando ejecutoria.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. No reponer el auto No. 576 del 13 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 098

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 09 DE 2022

EL SECRETARIO _____